

1° JUZ. DE INV. PREPAR. NACIONAL
EXPEDIENTE : 00016-2017-93-5001-JR-PE-01
JUEZ : CONCEPCION CARHUANCHO RICHARD
AUGUSTO
ESPECIALISTA : CAMPOS LOPEZ ROXANA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPRAPROVINCIAL
CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION
DE FUNCIONARIOS
IMPUTADO : GRAÑA ACUÑA, HERNANDO ALEJANDRO
CONSTANCIO
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS

AUTO QUE DECLARA INFUNDADO PEDIDO DE CESE DE
PRISION PREVENTIVA

RESOLUCION JUDICIAL NUMERO DOS

Lima, veintitrés de Febrero del
Dos mil dieciocho.

Estando al pedido de cese de prisión preventiva planteado por la Defensa Técnica del investigado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: PEDIDO DE CESE DE PRISION PREVENTIVA:

La Defensa Técnica del investigado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña petitionó el cese de la prisión preventiva de su defendido, a fin que se le sustituya por comparecencia simple, cuestionando el primer presupuesto (la apariencia del buen derecho), y el tercer presupuesto (peligro procesal) del mandato de prisión preventiva inicial, en base a lo siguiente:

1.1. En cuanto al primer presupuesto procesal (apariencia del buen derecho inicial) invocó una pluralidad de elementos de convicción dirigidos a enervarla, así tenemos que:

1.1.1. El Informe Legal elaborado por el Doctor Enrique Navarro de fecha 30 de Enero del 2018, en la cual aclara conceptos, como por ejemplo:

- El Liderazgo de Consorcio o Empresa que se manifiesta mediante actividades de gestión, organización o financiamiento de las actividades del Proyecto, en el caso de las IRSAS recayó en el Líder del Consorcio (Odebrecht con un 70%

participaciones). Esto se evidencia en el Acuerdo de Accionistas de CONIRSA del 2005 y Acta de Reunión Número 8 de CONIRSA de Agosto del 2006, donde se reconoce a Odebrecht como líder del Proyecto y que se le pague un honorario (calculado como un porcentaje del costo de la obra). Las funciones están en: i) la elaboración y aprobación de la Ingeniería definitiva frente al concedente; ii) la programación y ejecución de sus obras; iii) la obtención del crédito puente, manejo de proveedores y subcontratistas, administración y contratación de personal staff y obrero.

- Los riesgos adicionales son riesgos no contemplados en el proyecto inicialmente y que no son susceptibles de cuantificar, es por eso, que no es posible su provisionamiento.
- Los conceptos de liderazgo, honorario de liderazgo, mayores riesgos o riesgos adicionales son conceptos totalmente usuales en la industria de la construcción, son práctica habitual en proyectos de construcción.

1.1.2. El Acta de Reunión de Directorio de CONIRSA N° 8 de fecha 25 de Agosto del 2006 donde se establece el Lider Fee (compensación del Líder del Consorcio por la gestión y administración), éste concepto también aparece en la Junta General de Accionistas de CONIRSA SA de fecha 15 de Febrero del 2011, en la Junta General de Accionistas de CONIRSA del 01 de Junio del 2011 y en la Junta General de Accionistas de Concesionarias Interoceánica Sur Tramo 2 SA del 01 de Junio del 2011.

1.1.3. El Modelo de Contrato de Consorcio de la Cámara de Comercio Internacional con la Traducción Certificada, porque ha previsto la figura del Líder del Consorcio, el papel del Líder y la compensación de Liderazgo, por lo que no se trató de un concepto anómalo.

1.1.4. El Pacto de Accionistas de CONIRSA suscrita por los intervinientes de fecha 24 de Octubre del 2005, en la cual se estableció que Odebrecht recibiría una compensación por Liderazgo sobre el cual se pondrían de acuerdo en el lapso de 15 días, la que se fijó en Reunión de Directorio de fecha 25 de Agosto del 2006 (Fee de Liderazgo de 1.5% de la facturación total).

1.1.5. La Carta de Entendimiento de fecha 09 de Febrero del 2006 entre Odebrecht y Graña y Montero, en la cual Odebrecht se comprometió a votar a favor de Graña y Montero para que tenga la operación una vez terminada la construcción (2011), pero, como no se dio (por incumplimiento de Odebrecht), Graña y Montero decidió salir del Consorcio.

1.1.6. El Contrato de Transferencia de Acciones de fecha 01 de Diciembre del 2011, porque acredita que los socios minoritarios de CONIRSA transfirieran sus acciones a ODEBRECHT, con lo cual se da la salida de Graña y Montero de las IRSAS.

1.1.7. El Memorando de Entendimiento suscrito entre Constructora Norberto Odebrecht SA y Graña y Montero SAA de fecha 23 de Junio del 2011, en donde se determina el importe asumido por Graña y Montero por su salida de las IRSAS, el reconocimiento de la compensación de liderazgo el que ascendió a 91 millones de soles, lo cual guarda coherencia con el 1.5%

1.1.8. Análisis y Comentarios del Tratamiento Contable, Tributario y Legal de Distribución de Utilidades Concesionarias Interoceánica Sur Tramo 2 Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2, Concesionaria Interoceánica Tramo 3 y CONIRSA, elaborado por los peritos judiciales Juan Carlos Cordero Carrasco y Aurelio Pedro Bermúdez, se realizó sobre la base del Informe Contable 02-2017 (que sirvió de base para corroborar lo declarado por Barata), en la cual señalan que la distribución de dividendos no califica como costo y/o gasto, en consecuencia, no corresponde la emisión de comprobantes de pago, sino ha sido tratado mediante el sistema de distribución de dividendos diferenciado, siendo un error considerarlo como un pasivo.

1.1.9. La resolución 8 de fecha 19 de Enero del 2018, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, porque estableció diversos aspectos, entre ellos que:

- a) En cuanto a la apariencia del buen derecho indicó que: i) se viola el principio de legalidad cuando se imputa un delito de colusión por supuesta integración o de tracto sucesivo, ii) la forma y circunstancias en que se realizaron los actos de corroboración, porque la Defensa de los imputados no tuvieron la posibilidad de contradecir ésta prueba, en un proceso reservado donde no armoniza con los cánones del debido proceso y del derecho de defensa; iii) en cuanto a los riesgos adicionales, indicó que no se encontró desviación alguna.
- b) En cuanto al peligro procesal señaló que: i) no puede restringirse a la capacidad económica y al movimiento migratorio, lo que sería temerario, estigmatizante y discriminatorio, ii) respecto a su vinculación con una organización criminal, no existe una imputación sobre ello; iii) el aporte de pruebas no pueden ser consideradas como actos de obstrucción.

1.1.10. Video de la Audiencia de Apelación, en donde el Fiscal Superior aseveró la licitud del concepto de riesgos adicionales (al decir que no existe indicio de criminalidad en la figura del líder fee).

1.1.11. Dictamen Jurídico del Profesor José María Asencio Mellado, en la cual señaló la homogeneidad de las situaciones jurídicas de los investigados, lo inconstitucional de fundar el peligro procesal en la capacidad económica y en el movimiento migratorio.

1.2. En cuanto al tercer presupuesto procesal (peligro procesal inicial) invocó una pluralidad de elementos de convicción dirigidos a enervarla, así tenemos que:

1.2.1. Los Documentos Nacionales de Identidad del investigado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña y de sus familiares (hijo, esposa y suegra).

1.2.2. Las constancias de transferencia del BCP a favor de su ex esposa (depende del investigado),

1.2.3. La constancia de la Oficina de Normalización previsional de su suegra (vive en un inmueble del investigado).

1.2.4. La cancelación de reserva aérea sobre un viaje que tenía en Noviembre del 2017.

1.2.5. La carta de renuncia del investigado a empresas vinculadas a Graña y Montero.

1.2.5. Oficio de la Comisión Multipartidaria del Congreso, mediante el cual acudió al Congreso.

1.2.6. Constancias de apersonamiento a la Fiscalía.

1.2.7. Correos electrónicos y agendas, para acreditar que su movimiento migratorio estuvo vinculado con viajes de trabajo

1.2.8. Características personales del imputado: edad, estado de salud, no registra antecedentes, el tiempo transcurrido en prisión.

1.2.7. Sobre el estado de la causa, la Fiscalía no realizó actos de investigación

SEGUNDO: TEMAS MATERIA DE ANALISIS:

El Juzgado ha identificado diversos temas que van a ser materia de análisis de cara a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el caso concreto planteado, los cuales se detalla a continuación:

2.1. Los requisitos para disponer el cese de la prisión preventiva de un investigado, conforme a la normatividad procesal y la jurisprudencia dominante.

2.2. Establecer si los elementos de convicción que presentó la Defensa Técnica del imputado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña enervaron la apariencia del buen derecho inicial.

2.3. Determinar si los elementos de convicción que presentó la Defensa Técnica del imputado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña enervaron el peligro procesal inicial.

TERCERO: ANALISIS DEL PRIMER TEMA (REQUISITOS DEL CESE DE LA PRISION PREVENTIVA):

En cuanto al primer tema planteado, debe afirmarse que la cesación de la prisión preventiva procede cuando nuevos elementos de convicción han enervado los motivos iniciales que sirvieron de sustento para el dictado del mandato de prisión preventiva, así tenemos que:

3.1. El artículo 283 del Código Procesal Penal dispone que la cesación de la medida (se entiende de la prisión preventiva) procederá cuando **nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición** y resulte **necesario** sustituirla con la medida de comparecencia.

3.2. En igual sentido, jurisprudencia consolidada en la materia, como sería el establecido en el numeral 2.9 de la Casación 391-2011-Piura, han puntualizado que:

3.2.1. La cesación de la prisión preventiva importa someter a una **nueva evaluación la prisión preventiva, pero en base a la presencia de nuevos elementos** que deberán ser aportados por la parte solicitante, elementos que deberán incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación.

3.2.2. De tal suerte que **si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no tuvieron fuerza suficiente para aquél propósito no podrá cesar la prisión preventiva.**

CUARTO: ANALISIS DEL SEGUNDO TEMA (LOS NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCION NO ENERVARON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO):

En cuanto a los elementos de convicción presentados por la Defensa Técnica del imputado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, los mismas no habrían tenido la virtualidad procesal de enervar la

apariencia del derecho inicial que aún pesa en su contra, por lo siguiente:

4.1. SOBRE LOS CARGOS QUE PESAN EN CONTRA DEL IMPUTADO:

El Ministerio Público atribuyó al investigado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña el delito de lavado de activos, centrándose en que el tercer momento de la intervención, es el mecanismo de justificación para el traslado del dinero de las cuentas de las empresas asociadas a Odebrecht (cesión anómala de utilidades), la misma que se habría materializado del siguiente modo:

"Las utilidades obtenidas por las empresas asociadas, constituyen producto del delito de colusión, en tanto fueron obtenidas no como resultado de un proceso respetuoso de los principios de transparencia, licitud, libre competencia, sino en razón a un pacto ilícito y al pago de comisiones indebidas. En ese sentido, la cesión de utilidades significó la disposición de esos activos, bajo una apariencia de legalidad, esto es, los denominados riesgos adicionales y/o mayores riesgos, en realidad constituyen actos de conversión."

4.2. SOBRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO INICIAL:

Los motivos iniciales se centraron en que el investigado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, en su condición de representante de G&M SA habría colocado parte de las ganancias ilícitas a favor de la empresa Odebrecht, para ocultar el costo económico proporcional de la comisión ilícita que Odebrecht habría pagado a Alejandro Toledo Manrique, con el fin que se le adjudiquen los Tramos II y II de los Consorcios, así tenemos:

4.2.1. Sobre el delito precedente del delito de lavado de activos, se precisaron tres cuestiones: i) el delito precedente sería el delito de colusión (o en todo caso el delito de colusión simple), ii) el delito colusión fue cometido Camet Piccone, Castillo Dibós y Graña Miró Quesada, iii) el delito de colusión sería la actividad productora de las ganancias ilícitas.

4.2.2. Sobre los actos de conversión del delito de lavado de activos, centrado en la colocación de parte de las ganancias ilícitas a favor de la empresa Odebrecht, tenemos:

4.2.2.1. Actas de las Juntas Generales de Accionistas, en donde tres personas jurídicas, esto es, JJC Contratistas Generales SA, Graña y Montero e Ingenieros Civiles y Contratistas SA cedieron parte de sus utilidades a empresas vinculadas de Odebrecht.

4.2.2.2. Pericia en la cual se concluyó que las empresas cedieron parte de sus utilidades para compensar la comisión ilícita que habría efectuado Odebrecht a favor de Alejandro Toledo Manrique.

4.2.2.3. Declaraciones de los Auditores Horna Montoya y Aparicio Ponce quienes señalaron que no existe éste concepto (Horna), o que en todo caso debe indagarse (Aparicio).

4.3. SOBRE LOS NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Ahora, tratándose de los nuevos elementos de convicción presentados por la Defensa Técnica del imputado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, se verifica que las mismas no habrían tenido la virtualidad procesal de enervar la apariencia del buen derecho inicial, tal como se expone a continuación:

4.3.1. Exigencia de los nuevos elementos de convicción:

Un primer filtro, para ingresar al fondo del asunto, estriba en que los elementos de convicción presentados por el peticionante de cara a su pretensión procesal de cese de prisión preventiva, sean nuevos y pertinentes:

4.3.1.1. El carácter novísimo de un elemento de convicción alude a uno que no haya sido tenido en cuenta para dictar mandato de prisión preventiva, dado que el cese de la prisión preventiva exige la presencia de nuevas circunstancias que modifiquen situación inicial (*cláusula rebús sic stantibus*), no pudiendo evaluarse elementos de convicción que ya han sido materia de pronunciamiento en la prisión preventiva, pues ello, significaría efectuar una reevaluación de lo ya resuelto (cuestión prohibida en un cese de prisión preventiva).

4.3.1.2. Del mismo modo, se exige que los nuevos elementos de convicción sean **pertinentes**, lo que quiere decir que **deben incidir en los motivos iniciales, precisamente porque buscan enervar la situación preexistente**¹, establecida al momento de imponerse el mandato de prisión preventiva, de donde se sigue, que deben desestimarse aquéllos elementos de convicción que no incidan sobre el mismo.

4.3.2. Rechazo liminar de un elemento de convicción:

Ahora, en el caso concreto se advierte que de los once elementos de convicción que presentó la Defensa Técnica del imputado, debe rechazarse de plano el Dictamen Jurídico Procesal Penal suscrito por

¹ Este filtro de pertinencia del nuevo elemento de convicción, en el sentido que debe incidir en la modificación de la situación, ha tenido recibo en el numeral 2.9 de la Casación N° 391-2011 Piura.

el profesor español Doctor José María Asencio Mellado de fecha 22 de Diciembre del 2017 (folios 1024/1103), por no calificar como un nuevo elemento de convicción, por lo que se expone a continuación:

4.3.2.1. El Dictamen Jurídico Procesal Penal emitido por el Doctor José María Asencio Mellado concluyó que:

- i) no existe un *fumus boni iuris* que cumpla con los requisitos de la imputación en cuanto sostenidos sobre la base de hechos objetivos, y cuando se trata de declaraciones de coimputados, que estén corroborados externamente y por actos que respeten el derecho de presunción de inocencia en su ejecución;
- ii) el *periculum in mora* se asienta en presunciones genéricas y abstractas, desmetindas o desacreditadas por contraindicios ciertos y consistentes;
- iii) los principios de excepcionalidad y necesidad, llevan a la necesaria revocación de la prisión provisional.

4.3.2.2. Sin embargo, es el caso que el referido Dictamen Jurídico Procesal Penal, que es una verdadera pieza jurídica sobre la prisión preventiva, no calificaría como un nuevo elemento de convicción, en razón a que fue elaborado en base a lo ya resuelto por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

4.3.2.3. En buena cuenta, dicho Dictamen Jurídico Procesal Penal solo se habría limitado a analizar la situación jurídica del imputado, al momento en que se le impuso mandato de prisión preventiva, proponiendo una reevaluación de lo ya resuelto en la prisión preventiva, cuestión que se encuentra prohibida en un cese de prisión preventiva (en donde se exige la concurrencia de nuevas circunstancias para reevaluar la situación jurídica del imputado).

4.3.3. Análisis sobre los nuevos elementos de convicción:

En cuanto a los nuevos elementos de convicción presentados por el solicitante, ocurre que los mismos incidieron nuclearmente en tres tópicos, a saber, en:

- i) La existencia y legalidad del concepto de Líder de Consorcio (*Fee de Liderazgo*).
- ii) No se disfrazó el reembolso del pago de coimas con el concepto pago de riesgos adicionales.

- iii) La conducta atribuida al imputado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña no tendría relevancia penal.

En ése orden de ideas, tenemos que:

4.3.3.1. Sobre la existencia y legalidad del concepto Líder de Consorcio:

La Defensa Técnica del imputado presentó en calidad de nuevos elementos de convicción el Informe Legal elaborado por el Doctor Enrique Navarro Sologuren, el Contrato Modelo de Consorcio y el Video de la Audiencia de Apelación, con el fin de desvirtuar que el honorario de liderazgo sea un concepto anómalo (con indicios de criminalidad), sin embargo, la misma en nada enerva el motivo inicial, por lo siguiente:

4.3.3.1.1. Presentación de los elementos de convicción:

4.3.3.1.1.1. El Informe Legal elaborado por el Doctor Enrique Navarro Sologuren de fecha 31 de Enero del 2018, en la cual se indicó que:

- a) Es posible establecer un honorario de liderazgo en virtud de la libertad contractual, otro tema distinto es asumir mayores riesgos por la ejecución de obras adicionales (se refiere a la ejecución de obras adicionales o complementarias, luego de la terminación de las obras principales).
- b) Los tiempos son distintos, **el primero (honorario de liderazgo)** desde el inicio de la obra hasta que los socios peruanos venden su participación, primero disminuida y luego venta total (ver Junta General de Accionistas de fecha 16 de Junio del 2011), **en segundo tiempo, la ejecución de obras adicionales y complementarias** que es en el 2011 hacia adelante, una vez concluidas sustancialmente las obras principales (ver Acta de JGA de fecha 15 de Febrero del 2011, donde el acuerdo determina que a partir de la presente Junta General de Accionistas la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC asume los riesgos por la ejecución de las obras adicionales y complementarias, y adicionalmente aquellas obras que le sean encargadas).
- c) Los conceptos de **liderazgo, honorario de liderazgo** y de **riesgos inherentes a la ejecución de obras adicionales**, son conceptos totalmente usuales en la industria de la construcción, son práctica habitual en proyectos de construcción, dada la naturaleza del negocio (un negocio riesgoso con un alto nivel de coordinación).

4.3.3.1.1.2. El Contrato Modelo de Consorcio de la Cámara de Comercio Internacional (folios 915/964) trata acerca de la figura del Líder de Consorcio, en la cual se desarrollaron diversos tópicos, entre ellos:

- a) El concepto de Líder, el cual recaerá en un miembro del Consorcio que ha sido designado para cumplir esa función.
- b) La autorización, según el cual Líder del Consorcio estará autorizado para llevar las acciones y actividades que se detallan en el Contrato o en decisiones posteriores del Comité Directivo.
- c) Los **deberes del Líder del Consorcio**, los cuales son exclusivamente de carácter **administrativo y coordinativo** que incluyen: i) proporcionar coordinación técnica, comercial y organizacional de los miembros del Consorcio en la fase de licitación y durante el cumplimiento del Contrato, ii) actuar como el portavoz en las negociaciones con el Empleador, autoridades o terceros que sean de interés común, inclusive preparar la correspondencia necesaria; iii) presentar la propuesta a nombre del Consorcio y coordinar los trámites necesarios, en especial con la posible inscripción del Consorcio, llevar los libros necesarios, preparar y presentar declaraciones de impuestos a nombre del Consorcio, convocar, presidir y llevar actas y registros de las reuniones de los entes ejecutivos del Consorcio; iv) plantear propuestas relativas a la cobertura de seguro conjunta de todos los miembros el Consorcio; v) coordinar el establecimiento de un área de obras conjunta; vi) coordinar la preparación de los informes de avance y otra documentación que se tenga que presentar al empleador; vii) mantener un sistema integrado de información y documentación digital y organizar el intercambio de dicha documentación entre los Miembros del Consorcio y con el Empleador; y, viii) recopilar datos para la facturación al empleador y cobrar los pagos pertinentes; ix) cumplir con cualquiera de los deberes encomendados al Consorcio en virtud del presente Contrato o por un acuerdo o decisión respectiva del Comité Directivo o de los Miembros del Consorcio.
- d) La remuneración del Líder del Consorcio se establecerá en función al Valor de Trabajo e incrementado por cualquier impuesto al valor agregado, siendo que la retribución global acordada debe ser incluida en el Contrato dentro del cálculo del precio contractual para el empleador, y las condiciones de pago de la retribución del Líder del Consorcio se especificarán en la Sección I Condiciones Especiales.

4.3.3.1.1.3. Video de la Audiencia de Apelación de folios 1022 vuelta, en la cual el Fiscal Superior aseveró que no existe indicio de criminalidad en la figura del *Líder fee*.

4.3.3.1.2. Sobre el motivo inicial:

El motivo inicial se centró en que el investigado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, en su condición de representante de G&M SA habría colocado parte de las ganancias ilícitas a favor de la empresa Odebrecht, para ocultar el costo económico proporcional de la coima.

Conviene precisar que la participación concreta de dicho imputado habría ocurrido solo a propósito de la cesión de utilidades de parte de G&M SA (en la cual dicho imputado intervino como apoderado) a favor de ODEBRECHT, mediante el concepto de riesgos adicionales (para encubrir el pago de una coima), en la Junta General de Accionistas de CONIRSA SA de fecha 01 de Junio del 2011 (folios 108/110).

4.3.3.1.3. Contraste entre los nuevos elementos de convicción con el motivo inicial:

Efectuando el contraste entre el Informe Legal de Navarro Sologuren, el Contrato Modelo de Consorcio y el Video de la Audiencia de Apelación con el motivo inicial, se verifica que la existencia y legalidad del concepto de Líder de Consorcio (en sentido genérico y abstracto) en nada niega la probable ocurrencia del pago de la coima (vía cesión de utilidades bajo el concepto de riesgos adicionales en CONIRSA), me explico:

- a) De entrada conviene distinguir dos conceptos claves, el concepto de Líder de Consorcio, y el concepto de riesgos por la ejecución de obras adicionales y complementarias, así tenemos que:
 - o El concepto de **Líder del Consorcio** –*fee de Liderazgo*– ha sido desarrollado en el Contrato Modelo del Contrato de Consorcio, en cuanto a su definición, deberes y remuneración, poniéndose de relieve que se trata de una figura jurídica usada en el ámbito comercial, específicamente dentro del marco de un Contrato de Consorcio y en la cual el Líder de Consorcio cumplirá exclusivamente **deberes de carácter administrativo y coordinativo**, razón por la cual su remuneración se fijará en función al Valor del Trabajo, siendo ajena a la misma la asunción de riesgos, con lo cual sea afirma su existencia y legalidad.

- o El concepto de **riesgos inherentes a la ejecución de las Obras Adicionales y Accesorias**, se encuentra asociado a los riesgos derivados de las obras que se ejecutan en forma posterior a la terminación de las obras principales, el cual ha sido invocado en la Junta General de Accionistas de CONIRSA de fecha 15 de Febrero del 2011, al decirse que dichos riesgos serán asumidos íntegramente por el accionista Odebrecht (ver folios 1647 del incidente 16-2017-74).
- b) Distinto es el caso de los **riesgos adicionales**, invocado en las Juntas Generales de Accionistas de fecha 01 de Junio del 2011 de CONIRSA (folios 108/110), Concesionaria Tramo 2 (folios 112/114) y Concesionaria Tramo 3 (folios 119/121), **el cual habría sido creado para justificar la cesión de utilidades de parte de las empresas consorciadas a favor de ODEBRECHT**, en razón a que:
 - o Dicho concepto no figura en las Normas para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros Internacionales de Contabilidad y en el Marco Conceptual, lo que quiere decir que, no existe dicha figura jurídica.
 - o Frente a dicho escenario, la Defensa Técnica del investigado invocó dos conceptos jurídicos diferentes para explicar y justificar la cesión de utilidades, a saber, el concepto de **Líder Fee** (según el discurso oficial planteado por la Defensa Técnica del investigado), y el concepto de **riesgos inherentes a la ejecución de las Obras Adicionales y Accesorias solo a propósito de la cesión de utilidades de CONIRSA** (tal como es de verse la Junta General de Accionistas de CONIRSA de fecha 15 de Febrero del 2011 de folios 1647 del incidente 16-2017-74, la Junta General de Accionistas de CONIRSA SA de fecha 01 de Junio del 2011 de folios 108/110, y el Informe Legal de Navarro Sologuren de folios 901/902), situación que devela la conducta procesal del imputado desviación de la verdad de los hechos que se vienen investigando.
 - o Siendo ello así, y analizando los elementos de convicción convocados, se concluye que:
 - Los **riesgos adicionales** no tendrían vinculación alguna con el concepto de **Líder Fee** por no existir elemento de convicción que la sustente (con

excepción del solo discurso formulado por la Defensa Técnica del investigado).

- En todo caso, la única vinculación que tendrían los **riesgos adicionales** es a propósito de los **riesgos inherentes a la ejecución de las Obras Adicionales y Accesorias** (tal como se desprende del propio Informe Legal de Navarro Sologuren presentado por el investigado).
- Sin embargo, debe ponerse de relieve que dicha referencia de los **riesgos adicionales** hacia los **riesgos inherentes a la ejecución de la Obras Adicionales y Accesorios**, habría sido ficticia, solo para justificar la cesión de utilidades en los porcentajes que se indican en las Juntas Generales de Accionistas de CONIRSA de fechas 15 de Febrero del 2011 y 1 de Junio del 2011, en razón a que no se especificaron los riesgos inherentes a la ejecución de Obras Adicionales y Accesorias en ejecución y los riesgos que se contraten en adelante, ni muchos menos se fijaron los montos, con la documentación sustentatoria (en buena cuenta resulta impensable que la empresa consorciada G & M SA haya cedido parte de sus utilidades a ODEBRECHT por riesgos en la ejecución de Obras adicionales que aún no se habían ejecutado, ni mucho menos cuantificado).

c) Ahora, con relación al razonamiento propuesto por la Defensa Técnica del investigado, en el sentido que como existe legalmente la figura del Líder de Consorcio, entonces, no se habría camuflado el pago de una coima mediante el concepto de riesgos adicionales), la misma no es de recibo por éste Despacho, debido a que presenta defectos en cuanto a la selección de la premisa y a la validez de la inferencia, así tenemos que:

- o Se habría seleccionado una premisa que no sería aplicable al presente caso concreto, en razón a que la discusión central del presente caso gira alrededor de la utilización indebida del concepto "riesgos adicionales" como ropaje jurídico para encubrir el reembolso de una coima, sin embargo, en vez de citar un concepto vinculado al mismo (riesgos adicionales), invocó un concepto distinto referido al Líder de Consorcio (*Fee de Liderazgo*, el cual se limita a sus actividades de carácter administrativo y coordinativo,

y sin comprender la asunción de riesgos en la ejecución de obras adicionales).

- o Del mismo modo, se identificó un error en el silogismo propuesto, al decir que “como existe legalmente la figura del *fee de Liderazgo*, entonces, no se camufló la coima mediante el concepto de riesgos adicionales”, pues de la premisa anotada (referida a un concepto genérico y abstracto) no se puede seguir la conclusión apuntada (vinculado a un tema específico), tanto más si versan sobre tópicos distintos.

4.3.3.2. Sobre el ropaje jurídico del reembolso de coimas:

La Defensa Técnica del peticionante presentó una pluralidad de elementos de convicción, dirigidos a establecer que mediante la figura del Fee de Liderazgo no se disfrazó jurídicamente el reembolso de la coima, sin embargo, las mismas no tendrían el suficiente peso como para enervar el motivo inicial, por lo siguiente:

4.3.3.2.1. Presentación de los nuevos elementos de convicción:

La Defensa Técnica del imputado presentó seis elementos de convicción, entre ellos, el Acta de Reunión de Directorio de CONIRSA N° 8 de fecha 25 de Agosto del 2006 (folios 1637/1640 del incidente 16-2017-74), el Pacto de Accionistas de CONIRSA de fecha 24 de Octubre del 2005 (folios 965/988), la Carta de Entendimiento de fecha 09 de Febrero del 2006 (de folios 989), el Contrato de Transferencia de Acciones de fecha 01 de Diciembre del 2011 (folios 990/993), el Memorando de Entendimiento de fecha 23 de Junio del 2011 (de folios 994/999) y el Análisis y Comentario del Tratamiento Contable, Tributario y Legal elaborado por Juan Carlos Cordero Carrasco (folios 1000/1012), todos los cuales en conjunto, han tenido como objeto acreditar que:

- a) La cesión de utilidades de las empresas consorciadas a favor de ODEBRECHT en CONIRSA no habría sido simulada (pago de la coima), sino fidedigna, para tal efecto invocó la figura jurídica del Líder Fee (la cual habría sido pactada en el año 2005).
- b) El pago de la compensación por Liderazgo se habría materializado dentro del marco de la salida de la empresa Graña y Montero SA del Consorcio, a través del cual Graña y Montero vendió sus participaciones a la empresa ODEBRECHT.
- c) La participación por liderazgo se efectuaría al final de la Obra, contra cierre contable.

4.3.3.2.2. Contraste de los nuevos elementos de convicción con el motivo inicial:

Sin embargo, los seis elementos de convicción antes anotados resultan insuficientes para enervar el motivo inicial (utilización del concepto de riesgos adicionales para encubrir una coima en CONIRSA), por lo siguiente:

a) Los riesgos adicionales no versan sobre el Fee de Liderazgo:

La Defensa Técnica del investigado pretende justificar la cesión de utilidades de CONIRSA de fecha 01 de Junio del 2011 mediante el concepto de ***Fee de Liderazgo***, para tal efecto presentó una pluralidad de elementos de convicción dirigidos a establecer que dicho concepto no fue creado al momento mismo de la cesión de las utilidades (año 2011), sino con anterioridad (2005), y que la misma se habría pagado al momento en que G&M SA salió del Consorcio (2011), sin embargo, dicho argumento debe desestimarse, atendiendo a que el concepto de riesgos adicionales no se encuentra vinculado al Fee de Liderazgo, sino al concepto de riesgos inherentes a la ejecución de las Obras Adicionales y Accesorias, tal como ya se explicó ampliamente en el numeral anterior, razón por la cual, todos los elementos de convicción que presentó sobre el Fee de Liderazgo devienen en impertinentes.

b) Los riesgos adicionales se habrían generado en el año 2011:

Ahora, tratándose de la cesión de utilidades en CONIRSA con fecha 01 de Junio del 2011 por concepto de riesgos adicionales se advierte que la misma recién se habría generado el año 2011, con lo cual se estaría confirmando la tesis imputativa del Ministerio Público, en el sentido que se habría utilizado dicho concepto para justificar el pago de las coimas encubiertas, prueba de ello, es que:

- o No se efectuó el registro de la provisión contable por dicho concepto (riesgos adicionales) en el año 2011, a pesar de estar obligados, pues en materia contable y tributaria rige la regla de lo devengado, en el sentido que ***toda pérdida esperada deber ser reconocida como tal inmediatamente***, conforme al párrafo 22 del Norma Internacional de Contabilidad NIC 11 Contratos de Construcción, y citada en el Informe Pericial Económico Contable-Financiero Contable N° 2-2017 Interoceánica Sur Tramo 2 y 3-IIRSA SUR.

- o En igual sentido, no son de recibo las conclusiones arribadas en el Análisis y Comentarios del Tratamiento Contable, Tributario y Legal suscrito por dos Peritos Judiciales Contables, al decir que tratándose de la participación por liderazgo la misma se efectuaría al final de la obra y que cuando se habla de riesgos adicionales se está haciendo referencia a riesgos por obras adicionales, debido a que:
 - No habría diferenciado entre el Liderazgo de la Obra (que se da durante la ejecución de la Obra principal) y los Riesgos por Obras adicionales (la cual se da cuando concluyó la Obra principal), de tal suerte que las invoca indistintamente para justificar la cesión de utilidades en CONIRSA (de parte de G&M SA, en cabeza del investigado a favor de ODEBRECHT).
 - Invoca el concepto de Liderazgo de Obra para justificar la cesión de utilidades en CONIRSA y que la misma tendría que aplicarse contablemente al final de la Obra, a pesar que dicho concepto no le sería aplicable (conforme ya se explicó ampliamente en el numeral 5.3.3.1.3. literal b), y sin tener en cuenta que los conceptos se provisionan inmediatamente según el NIC 11.
 - Asimila el concepto de riesgos adicionales con los riesgos inherentes a la ejecución de obras adicionales, sin dar explicación alguna.

4.3.3.3. Sobre la relevancia penal del hecho imputado:

Por otro lado, la Defensa Técnica del imputado invocó en calidad de nuevo elemento de convicción, la Resolución Judicial N° 8 de fecha 19 de Enero del 2018 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional (en adelante la Sala Penal Superior), sin embargo, la misma sería insuficiente para desvirtuar la apariencia del buen derecho inicial que se cierne contra el imputado, por lo siguiente:

4.3.3.3.1. Si bien la Sala Penal Superior en la Resolución Judicial N° 8 no se pronunció de manera específica sobre el imputado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, e indicó que sus efectos no podrían aplicarse extensivamente a dicho imputado (por tener la prisión preventiva un carácter personalísimo, según la resolución judicial 12 de fecha 01 de Febrero del 2018), lo cierto es que la resolución judicial 8, ahora invocada como nuevo elemento de convicción, fijó criterios jurídicos que tienen incidencia directa en los

hechos que se imputan al ahora investigado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, de cara a establecer si enervan o no los motivos iniciales.

4.3.3.2.2. Siendo ello así, éste Despacho discrepa muy respetuosamente con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior en la Resolución Judicial N° 8, y muy por el contrario se reafirma en lo ya resuelto en la Resolución Judicial 2 de fecha 04 de Diciembre del 2017 conforme a sus propios fundamentos, en donde se impuso mandato de prisión preventiva por el plazo de 18 meses al imputado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, invocando para tal efecto el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, previsto en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú.

4.3.3.2.3. A continuación, se expone pormenorizadamente los puntos de discrepancia con los criterios fijados por la Sala Penal Superior, entre ellos tenemos:

- a) Se dice que la figura del delito de colusión por integración o tracto sucesivo viola el principio de legalidad (numeral 3.2.13 de la resolución 8), sin embargo, no se tuvo en cuenta que el pacto colusorio cuando es complejo e involucra a una pluralidad de partes *–al igual que un contrato asociativo, como sería el caso de un contrato de consorcio–* se puede formar en el tiempo y por integración de otras partes a un acuerdo de voluntades base o inicial.
- b) Se ha señalado que como no se delimitaron las circunstancias en que Jorge Henrique Simoes Barata haya comunicado a los investigados la conversación que sostuvo con Toledo, no se puede verificar la existencia de una conducta penalmente relevante (numeral 3.2.13 de la resolución 8), empero, no se ha tenido en cuenta que defectos en la imputación necesaria y de atipicidad del hecho imputado no se pueden discutir en una prisión preventiva, por existir mecanismos procesales específicos para ello (tutela de derechos y excepción de improcedencia de acción).
- c) Respecto a los elementos de convicción derivados del procedimiento de colaboración eficaz señala que los investigados no tuvieron oportunidad de contradecirlo (numeral 3.3.5 de la resolución judicial 8), sin embargo, no se tuvo en cuenta que el procedimiento de colaboración eficaz es autónomo y reservado en donde no intervienen los demás sujetos procesales, conforme al artículo 2 del Decreto Supremo 007-2017-JUS (Reglamento de Colaboración Eficaz).

- d) Sobre los riesgos adicionales, los auditores en sus declaraciones mencionaron no haber encontrado ninguna salvedad y que su dictamen es uno estándar, por lo que no habrían encontrado desviación alguna de la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados (numeral 3.3.6 de la resolución 8), empero, no se tuvo en cuenta que el Auditor Horna Montoya manifestó al responder la pregunta 16 que en contabilidad no hay definición de riesgos adicionales (folios 199), y Aparicio Ponce, quien frente a la pregunta 17 sobre el concepto de riesgos adicionales no respondió nada
- e) Se ha señalado que solo la actividad económica de los recurrentes y su facilidad para salir del país no pueden sustentar el peligro procesal (numeral 3.4.3 de la resolución judicial 8), empero, no se ha tenido en cuenta que se invocaron una pluralidad de criterios adicionales para configurar el peligro procesal (gravedad de la pena, magnitud del daño causado, vinculación con una organización criminal, obstaculización a la actividad probatoria).
- f) Se ha referido que no existen datos mínimos para sostener que la presentación de documentos haya significado una obstaculización a la actividad probatoria (numeral 3.4.5 de la resolución judicial 8), sin embargo, no se tuvo en cuenta que el imputado para justificar la cesión de utilidades por concepto de riesgos adicionales presentó documentales que versan sobre otro concepto (Líder de Consorcio), y un Informe donde se concluyó que no hubo evidencia para considerar que los dividendos diferenciados estuvieron vinculados con actividades de corrupción (a pesar que no se revisó toda la documentación de la empresa).

QUINTO: ANALISIS DEL TERCER TEMA (LOS NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCION NO ENERVARON EL PELIGRO PROCESAL INICIAL):

En lo que concierne a los nuevos elementos de convicción que habría presentado la Defensa Técnica del investigado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, dirigidos a enervar el peligro procesal, las mismas devienen en insuficientes, por lo que se expone a continuación:

5.1. Motivos iniciales del peligro procesal:

Conviene tener en cuenta que cuando se impuso mandato de prisión preventiva a éste investigado, se dio por configurado el peligro procesal, en función a que su **arraigo no era de calidad** (al

asumirse que se dio por acreditado su arraigo domiciliario, familiar y económico *–referido a su vinculación con bienes que garanticen que no eludirá la acción de la justicia–*, empero se puso en entredicho su arraigo de actividad económica *–de haberse servido de su condición de directivo de G&M para cometer el presunto delito que se le imputa –*, su capacidad económica y su facilidad para salir del país), la **gravedad de la pena** (debido a que se cierne una pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad), la **magnitud del daño causado** (al distorsionarse el principio de transparencia y causarse un peligro potencial al patrimonio el Estado en obras públicas de gran envergadura), **vinculación con una organización criminal** (podría generar potencial peligro de fuga y de obstaculización), y una conducta de **obstaculización a la actividad probatoria** (presentación de documentos para desviar la averiguación de la verdad).

5.2. Reevaluación del peligro procesal:

Atendiendo a que la Defensa Técnica del investigado presentó nuevos elementos de convicción dirigidos a enervar el peligro procesal inicial, se va a proceder a reevaluar el peligro procesal de dicho imputado en su integridad, teniendo como base los nuevos elementos de convicción presentados *–que se erige en una suerte de puerta de entrada al cese de la prisión preventiva–* e invocando los motivos iniciales de la peligro procesal inicial.

5.3. Sobre el arraigo:

El arraigo del imputado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, vista en su integridad, no sería de calidad, debido a que:

5.3.1. El imputado cuenta con arraigo domiciliario, familiar y económico *–fijado en función a la titularidad de bienes–*, no obstante ello, en su pedido indicó que tiene familia, e incluso personas que dependen de él, y para tal efecto, presentó una pluralidad de documentos (DNIs, constancia de transferencia del BCP, y constancia de la Oficina de Normalización Previsional), las cuales en nada alterarían el peligro procesal inicial (en el sentido que ni la fortalecería, ni la enervaría), ya que se trata de tópico que ya se dio por acreditado cuando se le impuso prisión preventiva (el arraigo familiar).

5.3.2. Tratándose del arraigo laboral o de actividad, que se erige en el arraigo de mayor peso, debido a que por máximas de la experiencia devela la ocupación del imputado, y que por ende garantizaría su vinculación para con el proceso, se verifica que la misma habría decaído en el presente caso concreto, en razón a que el imputado habría renunciado al Directorio de la empresa, y por ende,

el nivel de su vinculación para con el proceso, igualmente se habría debilitado.

5.4. La facilidad que tendría el investigado para salir del país:

Establecido en función a su movimiento migratorio, con lo cual se habría puesto de manifiesto que tendría facilidades para salir del país, y potencialmente para eludir la acción de la justicia, con la aclaración de que:

5.4.1. Se trata de uno de los criterios a tener en cuenta para la definir si subsiste o no el peligro procesal del imputado, es por ello, que será solo un factor a tener en cuenta en el balance final del peligro procesal.

5.4.2. De otro lado, se verifica que las documentales que presentó el investigado para acreditar que los viajes que hizo al exterior fueron con motivo de su agenda laboral, las mismas resultan insuficientes para enervar el peligro procesal inicial, desde se trata de viajes efectuados en una época anterior a la incoación formal de la presente investigación en su contra.

5.5. Conducta de haberse presentado ante las autoridades:

En lo que concierne a su conducta procesal de haberse presentado ante las autoridades (Congreso de la República, Fiscalía y Poder Judicial), las mismas devienen en insuficientes para desvirtuar el peligro procesal en su integridad, por relativizarse, frente a los otros criterios que le sirvieron de base y con mayor peso (para configurar el peligro procesal), así tenemos que:

- a) La **gravedad de la pena** aplicable al imputado, que sería superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad (fijado en función al delito de lavado de activos), debido a que como es probable que se le aplique una pena grave (como mínimo 8 años de pena privativa de la libertad), es probable que eluda la acción de la justicia.
- b) La **magnitud del daño causado**, centrado en la gravedad de los cargos que pesa sobre el imputado Hernando Alejandro Constancio Graña por haberse integrado a un acuerdo colusorio base entre Simoes Barata con el Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique, para ser favorecido en licitaciones públicas, con perjuicio potencial al patrimonio del Estado en obras de gran envergadura).
- c) La **vinculación del investigado con una organización criminal**, nótese que se trata de un criterio no taxativo del

peligro procesal, conforme al Fundamento Trigésimo Quinto de la Casación 626-2013/Moquegua, pues, en el presente caso concreto Hernando Alejandro Constancio Graña se habría vinculado con la empresa criminal Odebrecht para colocar parte de sus ganancias ilícitas en la empresa ODEBRECHT (efectuando el reembolso de una coima mediante el roja jurídico de riesgos adicionales), cuyos representantes están fuera del país, y del cual se infiere que el investigado podría valerse de dicho contacto con la presunta organización criminal *-caracterizado por pagar sobornos a los funcionarios públicos para obtener la adjudicación de obras públicas en diferentes países-* para eludir la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

- o Nótese que no se está haciendo alusión a la imputación del investigado como integrante de la organización criminal, ni tampoco se le está imputando del delito de organización criminal, sino lo único que se está haciendo es invocar un criterio no taxativo del peligro procesal, establecido en función a la vinculación que tendría el imputado con la empresa criminal Odebrecht.
- o Conviene precisar que en el presente caso se asume la existencia de una organización criminal de alcance criminal, tal como consta en la Disposición Fiscal 03 de fecha 21 de Enero del 2017, en donde se apuntó que: *"Es necesario precisar que en la carpeta fiscal 19-2016 (Caso Arena), se viene investigando el delito de asociación ilícita para delinquir, a partir de considerar que la corporación Odebrecht se constituyó en una organización criminal para el pago de sobornos a nivel internacional, habiendo constituido un área específica destinada a dicha finalidad delictiva (División de Operaciones Estructuradas), así como un entramado de estructuras offshore y programas informáticos de registro de pactos ilícitos (mywebday) y el sistema Drousys que permitía a los miembros de la División de Operaciones estructuradas comunicarse entre sí y con los operadores financieros externos y otros cómplices utilizando correos electrónicos y mensajes instantáneos seguros."*
- o Dicho criterio de la sola vinculación con una organización criminal, ya tuvo recibo jurisprudencial en el numeral 8.3. del Expediente 249-2015-23 expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, en la cual se estableció que:

"(...), los investigados OLLANTA MOISES HUMALA TASSO y NADINE HEREDIA ALARCON, establecieron

vínculos con una organización transnacional, cuyo modo de operar –modus operandi- era coludirse no solo con funcionarios y partidos políticos de diferentes países, sino también con candidatos políticos de diferentes nacionalidades con la finalidad de obtener y mantener negocios en diferentes partes del mundo, en los que está incluido nuestro país.”

5.6. La obstaculización a la actividad probatoria, materializado en el hecho que el investigado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña habría presentado documentos para justificar la legalidad de la cesión de utilidades, y que habrían servido para **maquillar el origen ilícito de dichos fondos** (reembolso de la coima), entre ellos tenemos:

- a) Citó dos conceptos para justificar la cesión de utilidades a título de riesgos adicionales, por un lado, el concepto de **Líder fee** (folios 1045 del incidente de prisión preventiva del incidente 16-2017-74), y por otro lado, el concepto de **Riesgos inherentes a la ejecución de Obras Adicionales y Accesorias** (folios 1052 del incidente de prisión preventiva 16-2017-74), con el objeto de desviar la averiguación de la verdad, respecto a los hechos que se vienen investigando en el presente caso.
- b) Presentó un informe suscrito por Simpson, Thacher & Barlett LLP de fecha 01 de Noviembre del 2017, en donde se concluyó que *la investigación no identificó evidencia para concluir que el personal de la Compañía consideró que el pago de fees de liderazgo o el uso de dividendos diferenciados estaba relacionado con actividades de corrupción* (punto 4c de folios 1071 del incidente 16-2017-74), **a pesar que dicha investigación se hizo con limitaciones intrínsecas**, como es el hecho que faltaba o no estaba disponible una cantidad importante de documentos de constitución, contratos y demás documentos operativos, lo que limitó la capacidad de analizar completamente las transacciones financieras en cuestión durante la investigación (folios 1664 del incidente 16-2017-74), de donde se sigue que el investigado estaría utilizando un informe favorable para encubrir los actos ilícitos que se le imputan (de haber camuflado el pago de coimas mediante el concepto de riesgos adicionales), con el objeto de inducir a error al órgano jurisdiccional.
- c) En efecto, dicha conducta procesal del investigado de invocar dos conceptos distintos para justificar la cesión de utilidades, y de presentar un Informe para generar la apariencia procesal de

que no existe prueba sobre el pago de dividendos diferenciados relacionados con actos de corrupción, devela una circunstancia objetiva de desviación de la verdad sobre los hechos que se vienen investigando en su contra, por exigir que despliegue una conducta positiva, y que por ende, trasuntará en una conducta de obstaculización a la actividad probatoria, en igual sentido, se pronunció al Tribunal Constitucional en el FJ 6 del Expediente 2748-2010-HC Alexander Mosquera Izquierdo, al decir que:

"(...), es de señalar que la actitud obstruccionista de este puede manifestarse en: (...), y 4) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos conduzcan a la formalización de la denuncia penal."

5.7. Siendo ello así, y evaluando en conjunto el peligro procesal del imputado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña se verifica que aún persiste el peligro procesal de éste, siendo claves su conducta de obstaculización a la averiguación de la verdad asumida por el investigado, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y, su vinculación con una organización criminal transnacional, teniendo éstos un peso mayor a sus circunstancias personales de edad, estado de salud y de no registrar antecedentes.

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de CESE DE PRISION PREVENTIVA, planteado por la Defensa Técnica del investigado HERNANDO ALEJANDRO CONSTANCIO GRAÑA ACUÑA, en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en la forma y modo que señala la ley.